---- Trelew, 13 de junio de 2023. ----------

---- **VISTO:** Estos autos caratulados: “G., Y. A. y A., N. E. s/ Homologación de Custodia, Atribución del Hogar y Régimen de Contacto Menores: A.” (Expte. N° 320 - Año 2023 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la joven A. L. A. mediante el escrito ID 1052258 (26/04/2023, fs. 96 y vta.), contra la resolución del 21/04/2023 (fs. 94 y vta.), concedido en relación y con efecto suspensivo en fecha 05/05/2023 (fs. 100), fundado mediante el escrito digital ID 1069672 (10/05/2023, fs. 101/102 vta.), cuyo traslado de fecha 12/05/2023 (fs. 103) fue contestado por el Sr. N. E. A. mediante el escrito ID 1078683 (16/05/2023, fs. 104). ----------

----- **Y CONSIDERANDO:**----------

----I.- Mediante la resolución recurrida la Magistrada de primera instancia, en lo que aquí interesa, dejó sin efecto la cuota alimentaria dispuesta mediante la Sentencia Interlocutoria N° 257/2007.----------

---- Para así resolver, señaló --que la obligación alimentaria cesa de pleno derecho a los 21 años de edad y que, quien pretende la subsistencia del deber alimentario hasta los 25 años de edad, debe acreditar que la prosecución de estudios profesionales o preparación profesional le impide proveerse de los medios necesarios para sostenerse independientemente. ----------

---- Agregó que si bien el artículo 663 del CCCN prevé que la obligación alimentaria de los progenitores respecto de sus hijos puede extenderse hasta los 25 años, ello no significa que sea automático.----------

----II.- Contra dicha resolución, mediante el escrito ID 1052258 (26/04/2023, fs. 96 y vta.) A. L. A. (de 23 años de edad) interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en relación y con efecto suspensivo en fecha 05/05/2023 (fs. 100). Al expresar agravios indicó que su padre continuó abonando la cuota alimentaria por más de dos años desde que arribó a la edad de 21 años, que no se acompañó ni se ofreció ningún medio de prueba con el que acredite que ella puede proveerse los medios necesarios para sostenerse de manera independiente mientras continúa sus estudios y que lo que determina el primer párrafo del artículo 663 del CCCN es una prórroga automática de la cuota alimentaria para garantizar su continuidad a los hijos. ----------

----Indicó que con la constancia de alumno regular que oportunamente acompañó se acreditó que se encuentra cursando estudios universitarios, que no puede presumirse de la interpretación del referido art. 663 del CCCN que la exigencia del requerimiento de la prueba recae sobre el alimentado y que el cese de la obligación corresponde al obligado.-

--- Por último, se agravia en relación a la *“forma en la cual ha dirigido el proceso”* la Magistrada.----------

---- Al contestar el traslado conferido, el progenitor solicitó que se rechace el recurso de apelación deducido y, consecuentemente, se confirme la resolución de fecha

21/04/2023.----------

----III.- Delimitada la cuestión traída a resolver, corresponde señalar que, conforme lo dispuesto por el segundo párrafo del art. 658 CCCN, la obligación de los progenitores de prestarles alimentos a sus hijos e hijas se extiende hasta que estos alcancen la edad de 21 años. En efecto, la cuota alimentaria que se hubiera dispuesto durante la menor edad de un hijo cesa de pleno derecho al cumplir los 21 años de edad, es decir, por el solo transcurso del tiempo (conforme Jorge H. Alterini, “Código Civil y Comercial Comentado”, La Ley, edición 2016, página 898). ----------

---- Por su parte, el art. 663 del CCCN prevé una excepción y prescribe la subsistencia de la obligación alimentaria hasta que el/la hijo/a alcance los 25 años, condicionado a la acreditación de que la prosecución de estudio o preparación profesional de un arte u oficio, le impida proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente. ----- Asimismo, la citada norma le impone a aquel que solicite el beneficio la carga de acreditar “la viabilidad del pedido”. Es decir, la “carga de la prueba” se encuentra en cabeza de quien la reclama. Los extremos a acreditar son: que el hijo/a estudia o se prepara profesionalmente al tiempo de la demanda; que dicha actividad le imposibilita sostenerse con independencia; y que el progenitor demandado cuenta con recursos suficientes para realizar un aporte económico. ----------

----Así, no alcanza con acreditar la regularidad en la cursada de estudios universitarios, sino que, además, deberá probarse que la prosecución de esta capacitación no le permite proveer a su sostenimiento (conforme Aida Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera, Nora Lloveras, “Tratado de Derecho de Familia”, Rubinzal, Tomo IV, pagina 176).----------

---- De acuerdo a las constancias obrantes en la causa, se aprecia que mediante el escrito ID 1034565 (13/04/2023, a fs. 89/91) A. L. A. acompañó una constancia de alumno regular. Sin embargo, de no se acreditó la carga horaria, extensión de la carrera o la imposibilidad material, física o psíquica procurarse medios para su subsistencia, extremos que deberán ser tratados –eventualmente- en un nuevo proceso en el cual se peticione la fijación de una cuota alimentaria. ----------

-- Cabe señalar, además, que la Sentencia N° 257/2007 (10/08/2007, fs. 8) homologó el acuerdo arribado por los Sres. Y. A. G. y N. E. A. en el cual se pactó una cuota alimentaria para M. E. A. y A. L. A., en la suma equivalente al 30% de los haberes del progenitor. Es decir, se modificaron sustancialmente las condiciones en las que se convino dicha cuota alimentaria, puesto que M. E. actualmente tiene 25 años de edad, no se opuso al pedido de cese de la cuota alimentaria formulado por su progenitor y además se desconoce como incide la formación profesional que emprendió A. L. en la posibilidad de sustentarse por sí misma.----------

----Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la joven A. L. A. mediante el escrito ID 1052258 (26/04/2023, fs. 96 y vta.) y, consecuentemente, confirmar la resolución recurrida.----------

----IV.- En atención a cómo se resuelve la cuestión planteada, por aplicación del principio objetivo de la derrota las costas de la alzada se imponen a la apelante vencida (art. 69 del C.P.C.C.).----------

---- En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, se regulan honorarios a los Dres. M. A. B. y M. F. O. A., abogados patrocinantes de A. L. A., en forma conjunta, y los del Dr. I. O. B., letrado del Sr. N. E. A., en la suma representativa de DOS (2) JUS, por cada patrocinio letrado, para lo cual se tiene en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria (arts. 5, 6 bis, 7, 8, 13 y 46 Ley XIII N°4), ambos con mas el IVA si correspondiese. ----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

--- I) CONFIRMAR la providencia de fecha 21/04/2023 (fs. 94 y vta.) en todo lo que fue materia de agravios. ----------

-- II) IMPONER las costas de esta instancia a la apelante vencida (art. 69 del CPCC).-

----III) REGULAR los honorarios, por su actuación en la segunda instancia, de los Dres. M. A. B. y M. F. O. A., en forma conjunta, y los del Dr. I. O. B., en la suma representativa de DOS (2), por cada patrocinio letrado, con mas el IVA si correspondiese. ----------

- **IV) REGISTRESE,** NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ____044____ DEL AÑO 2023 - SIF - CONSTE.-----

PRISCILA A. MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO